

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no describió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal otorgado por éste Despacho en auto inmediatamente anterior, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00259-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias y, atendiendo a que la parte demandada no describió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del término legal otorgado por éste Despacho en auto inmediatamente anterior, el cual se allegó de forma extemporánea 5 de abril del 2021, fecha para la cual el término ya había fenecido, se procede a efectuar el estudio correspondiente a la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 138 a 144 del ítem 1 del expediente digital, encontrando que la misma no se ajusta al mandamiento de pago librado.

En tal sentido evidencia el Despacho que, mediante auto de fecha 1 de junio del 2018, libró mandamiento de pago expresamente por la diferencia entre lo ordenando en la sentencia proferida el 20 de mayo del 2015, confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral y lo pagado en las resoluciones GNR 310851 de fecha 20 de octubre de 2016 y SUB 92211 del 9 de junio del 2017. Pues bien, del análisis íntegro de tales documentales, se evidencia que la diferencia se circunscribe a la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo de la pensión conmutada, que fuera sustituida a la ejecutante con ocasión del fallecimiento del señor MUNERA ZULOAGA RODRIGO, en la resolución SUB 92211 del 9 de junio del 2017.

De conformidad con lo previamente señalado, se modificará la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y se aprobará la efectuada por la Secretaría del Despacho, la cual se anexa en un folio útil, que efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes arrojando como valor adeudado la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$ 75.152.821)**, por concepto de la indexación del retroactivo reconocido a la ejecutante en la en la resolución SUB 92211 del 9 de junio del 2017.

En virtud a la aprobación de la liquidación del crédito, se ordenará que por Secretaría se practique la liquidación de costas, incluyéndose en ellas el valor de las agencias en derecho por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.760.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESULEVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se aprueba la efectuada por el despacho, en la suma

de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$ 75.152.821)**, por concepto de la indexación del retroactivo reconocido a la ejecutante en la en la resolución SUB 92211 del 9 de junio del 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se practique la liquidación de costas, incluyéndose en ellas el valor de las agencias en derecho por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.760.000.00)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4141590bf072d9d7721dc7052e6dee6de2b41edbf6357970b69b446ade4e0f**

Documento generado en 06/03/2023 09:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0347-00**, informando que la audiencia programada para el pasado **2 de marzo del 2022** a las **11:00 am** no se pudo llevar a cabo por cuanto se presentaron problemas de conexión. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Así las cosas, sería del caso entrar a reprogramar la audiencia que se fijó para el pasado **2 de marzo del 2022** a las **11:00 am** y que no pudo llevarse

a cabo por problemas de conectividad, si no fuera porque se evidencia que dentro del presente proceso el accionante demandó a los herederos del señor **JAIME REYES GARZÓN (Q.E.P.D.)**, siendo herederos determinados los señores **NIXON RAFAEL REYES GOYENECHÉ, WILLIAM ALBERTO REYES GOYENECHÉ** y **JAIME HERNANDO REYES GOYENECHÉ**, sin que dentro del trámite del proceso se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados y su representación por intermedio de Curador Ad-Litem, razón por la cual se dispondrá dejar sin valor ni efecto los numerales 3, 4 y 5 del auto de fecha 10 de febrero del 2022.

En ese sentido y por ser procedente el Despacho dispondrá nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **JAIME REYES GARZÓN (Q.E.P.D.)** y en consecuencia se ordenará su emplazamiento en los términos artículo 10° de la Ley 2213 del 2022 que refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 3, 4 y 5 del auto de fecha 10 de febrero del 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **JAIME REYES GARZÓN (Q.E.P.D.)**, al Doctor **LADISLAO DAZA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.920.541 y tarjeta profesional número 40.509, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a

la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico ladislaodaza1955@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor señor **JAIME REYES GARZÓN (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3106dfdcb792a9b3d9167d8e94bdbed3a3ba8d4df23ae1c93db0587851aa67**

Documento generado en 06/03/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210031200**, informando que la demandada **ARTEMISA S BRAND CONSULTING SAS**; dio contestación a la demanda el 16 de marzo de 2022, asimismo la demandante allega impulso procesal de fechas 21 de noviembre de 2022 y 17 de febrero de 2023.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **LUZ SOLANGE LEGUIZAMÓN MOREALES**, identificada con la C.C. n.º52.501.212 y T.P. 136.147 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ARTEMISA S BRAND CONSULTING SAS**; en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **ARTEMISA S BRAND CONSULTING SAS** fue notificada del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico el 18 de febrero de 2022, al correo electrónico manasylyvia@thespaklatam.com, empero el e-mail registrado en la cámara de comercio de notificación judicial es maria.sylvia@gmail.com; no obstante, la demandada **ARTEMISA S BRAND CONSULTING SAS** dio contestación a la demanda el día 16 de marzo de 2021, por lo que el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **ARTEMISA S BRAND CONSULTING SAS** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

Asimismo, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que reúne los requisitos consagrados en el art. 31

del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el accionado **ARTEMISA S BRAND CONSULTING SAS**.

De otro lado, se evidencia que la demandada **MARÍA SYLVIA SAHMKOW** fue notificada al correo electrónico manasyivia@hesparklatan.com, no obstante, no se puede establecer si el e-mail corresponde al de notificación de la demandada; ahora bien, conforme al poder allegado en el ítem 08 se evidencia que la demandada otorga poder como representante legal de la empresa y conforme a lo establecido al Ar. 300 del CGP, se concluye que la misma conoce de la existencia del proceso, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente a **MARÍA SYLVIA SAHMKOW** en los términos previstos en el Art. 301 de la misma norma. y se **CORRE TRASLADO** de la demanda, auto admisorio por el término de diez (10) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LUZ SOLANGE LEGUIZAMÓN MOREALES**, identificada con la C.C. n.º52.501.212 y T.P. 136.147 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ARTEMISA S BRAND CONSULTING SAS**; en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A al demandado **ARTEMISA S BRAND CONSULTING SAS** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **ARTEMISA S BRAND CONSULTING SAS**.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **MARÍA SYLVIA SAHMKOW** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a52406e41478abf1abb90d5e9a5422ca3b478556fa773507759cc186fbbdc**

Documento generado en 06/03/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>